

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-103/2015 y su acumulado CEAIP-RR-104/2015,

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de agosto del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-103/2015** y su acumulado **CEAIP-RR-104/2015**, promovidos por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día primero de julio del dos mil quince, con solicitudes de folios 00139515 y 00139615 ***** solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas), vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha catorce de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el día veintinueve de julio del año dos mil quince promovió el

presente recurso de revisión y su acumulado, que fueron admitidos por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión, Órgano Garante o Resolutor) el cinco de agosto del mismo año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha seis de agosto del dos mil quince, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados a la recurrente, y mediante oficio 745/15 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día trece de agosto del año que corre, la Secretaría de Finanzas envió su contestación mediante oficio UE-072/15 y se acordó tenerla por presentada el catorce del mismo mes y año, a través de la cual anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado información a la recurrente respecto del recurso CEAIP-RR-103/2015.

SÉPTIMO.- El catorce de agosto del año en curso la recurrente, vía correo electrónico hizo del conocimiento a esta Comisión que recibió la información, pero que la lista contiene ciento cuatro créditos y no noventa.

OCTAVO.- El dieciocho de agosto del dos mil quince la Secretaría de Finanzas envió a esta Comisión dos oficios UE/74/2015 y UE/73/2015, a través de los cuales manifiesta haberle remitido a la recurrente la información correcta respecto del expediente CEAIP-RR-103/2015, así como del expediente CEAIP-RR-104/2015 los motivos en los cuales precisa la inexistencia del análisis financiero, anexando en cada oficio la impresión de la pantalla del correo electrónico enviado a *****.

NOVENO.- El mismo día del resultando anterior, ***** a través del correo electrónico manifestó lo siguiente: “Espero la resolución de l CEaip.” [sic]

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de agosto del dos mil quince con fundamento en el artículo 121 de la Ley, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados a la recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto del veinticinco de agosto del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 00139515

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria.

(Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.”

Solicitud de folio 00139615

“5. Copia del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimers Morales un crédito por 5 millones de pesos.”

La Secretaría de Finanzas notificó a recurrente lo siguiente:

Respuesta de folio 00139515

“C. *****

Como anteriormente le hemos informado esta Secretaría no cuenta con documentos para acreditar los préstamos, por lo tanto no ha sido posible realizar su cobro.

L.A. Zoraida Gizeh Medina Cardona
Titular de la Unidad de Enlace
Secretaría de Finanzas”

Respuesta de folio 00139615

“C. *****

Se informa que en los archivos de esta Secretaría no existe el análisis financiero que solicita.

L.A. Zoraida Gizeh Medina Cardona
Titular de la Unidad de Enlace
Secretaría de Finanzas”

La recurrente *****, según se desprende del escrito presentado ante esta Comisión, se inconforma manifestando lo siguiente:

Del expediente CEAIP-RR-103/2015:

“...Que con fundamento en el artículo sexto constitucional y 142 y 143 de la LGTAIPG vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes:

1. Con fecha 01 de Julio de 2015 solicité a la Secretaría de Finanzas (Sefin) mediante lla solicitud con folio 00139515, lo siguiente: “Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria.

(Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.

2. Con fecha 15 de julio de 2015, la Sefin respondió lo siguiente a través de su Unidad de Enlace: “Como anteriormente le hemos informado esta Secretaría no cuenta con documentos para acreditar los préstamos, por lo tanto no ha sido posible realizar su cobro...”

3. Sin embargo, en una entrevista realizada en las instalaciones de la dependencia, el 10 de abril de 2015, el secretario Fernando Soto dijo lo siguiente “Existen algunas copias de documentos. Tenemos la desfortuna de que no encontramos muchas copias de documentos. No encontramos documentos, simplemente los registros contables y e. En algunos casos copias del convenio de mutuo donde se le otorgaban los préstamos a las personas. La gran mayoría viene sin costo financiero, es decir, sin intereses y prácticamente todos ya están vencidos en su fecha de pago. Nosotros emprendimos un análisis de todos y cada uno de ellos y estamos utilizando las herramientas legales que nos permiten poder recuperar estas cantidades porque al momento que llegamos a juicio tenemos que exhibir los originales del contrato de pagaré y del contrato de mutuo y en muchos casos no existe. Y entonces nos ha complicado.

Hemos estado tratando de llevar a cabo los procesos internos que nos permite la propia ley para determinar cómo vamos a resolver la situación contable para determinar si se van a eliminar, responsabilidades (...) 4:08-5:30.

Y más adelante... “Ninguno tiene garantía. Solo con la firma de la persona. Tenemos actualmente 105 casos vivos. Sí se han recuperado algunas cantidades, sobre todo a algunos a empleados de gobierno y hemos recuperado. Tenemos registrados 56 mdp de los cuales tenemos 7 con ya una negociación con deudores diversos que han accedido a estar haciendo sus pagos, ocho en litigio en proceso de cobranza legal, ya se hizo un proceso de demanda y está en el estira y afloja en los juzgados y tenemos 90 con serias dificultades por la integración de la documentación, que son los más que es ahí donde estamos en la situación de que no existe el pagaré o el contrato de mutuo, en algunos casos no hay nada. Estamos revisando expedientes que están en archivo muerto.

Estos 90 casos representan 41 millones de pesos”. 6:17-8:04

4. Quiero especificar que la entrevista tuvo lugar en las instalaciones de la dependencia y participó el equipo de prensa del secretario, quienes no solo grabaron la entrevista sino que también sabían que estaban siendo grabados.

5. Por lo tanto, considero que la respuesta de la dependencia contraviene el derecho a la información porque se niega a presentar primero una lista en la que conste los nombres de las 90 personas cuyos créditos, a lo dicho por el propio secretario alcanzan 41 millones de pesos provenientes de la hacienda pública y luego, a detallar en qué casos se tiene copia de mutuo o pagaré que se tenga.

Considero que si la Sefin carece de documentación original que respalde a los 90 créditos debe por lo menos informar a quiénes corresponde cada uno de los adeudos, que repito, fueron otorgados con recursos públicos. Adjunto el audio de la entrevista y me permito informarle que los números en negrita corresponden a los minutos en los que podrán encontrar las transcripciones...”

Del expediente CEAI-RR-104/2015:

“... Que con fundamento en el artículo sexto constitucional y 142 y 143 de la LGTAIPG vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes:

1. Con fecha 01 de Julio de 2015 solicité a la Secretaría de Finanzas (Sefin) mediante la solicitud con folio 00139615, lo siguiente: “Solicito a la Secretaría de Finanzas copia del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimers Morales un crédito por 5 millones de pesos.

2. Con fecha 15 de julio de 2015, la Sefin respondió lo siguiente a través de su Unidad de Enlace: “Se informa que en los archivos de esta Secretaría no existe el análisis financiero que solicita.”

3. Sin embargo, en dos entrevistas previas a la ex gobernadora Amalia García Medina y al ex secretario de Finanzas, Jorge Miranda Castro, ambos servidores públicos aceptaron que durante su administración, entre 2006 y 2010, se realizó el análisis financiero para avalar el préstamo al empresario zacatecano y que dicha documentación fue entregada a la administración en turno.

Las entrevistas fueron grabadas con el consentimiento de los servidores y realizadas por separado, en el caso de la ex gobernadora el 23 de abril de 2015, en sus oficinas de la Cámara de Diputados, mientras que en el caso de Jorge Miranda el encuentro tuvo lugar en la presidencia municipal de Zacatecas el 17 de abril de 2015.

Transcribo los audios de las entrevistas con ambos servidores y adjunto los audios como prueba

4. El ex secretario Jorge Miranda Castro dijo lo siguiente “(0:31- 1:10) Es absolutamente falso que no hubiera el sustento documental en pagarés y convenios de mutuo. Algunos de esos créditos se entregaron precisamente para preservar los empleos. Te quiero comentar uno que se analizó bastante, de un empresario local, de una empresa Cesantoni, estuvieron a punto de cerrar y perder cerca de 1200 empleos. Se hizo la investigación acuciosa por parte del órgano interno de control de Gobierno del Estado.

(1:48-3:02) Existen mecanismos para financiar proyectos. En el caso de Cesantoni era un asunto muy particular porque involucraba el hecho de que estaban compitiendo con otras empresas de otras partes del país donde tenían gas natural. De entrada, la producción o la parte que generaban de su producto la hacían en condiciones de inequidad en razón de que ellos no y producían sus cerámicas a partir de la cocción con gas LP. Es por eso que al momento que se plantea la situación en ese momento hubo una sensibilidad a las familias que trabajaban en la empresa, obviamente con convenio de mutuo, con pagaré en el compromiso de que en cuanto llegara el gas natural a la empresa empezarían a liquidar ese adeudo”.

5. La entrevista a la ex gobernadora Amalia García en donde alude al caso Cesantoni y al análisis financiero se encuentra en el tramo (18:08-23:50), que a la sazón dice lo siguiente: “El caso de Cesantoni, que ocupaban en ese entonces, tenía 2 mil empleados y estaban a punto de cerrar. Una situación límite y cuando el empresario de Cesantoni plantea la posibilidad de cerrar. Yo pedí que se hiciera un diagnóstico exacto de cómo estaba la empresa. Que significaba Que había 2 mil desempleados, dos mil familias en el desempleo. Que podía significar, desempleo, migración, y para un estado como Zacatecas con miles de migrantes.. Todos conocemos el fenómeno de la migración (...) y entonces la alternativa ara el gobierno era o los dejamos a la deriva porque estaban en una situación muy complicada,

o los empleados se iban de migrantes o incluso a la delincuencia. Las alternativas eran o se garantiza que haya empleo o tenemos problemas. El padre hizo el compromiso de pagar, no es un apoyo del gobierno federal ni estatal. Ahí está el ducto pero resulta costoso. El actual gobierno tendrá que ejercer su acción institucional para que se le pague.

Tienen que pagarse y siempre las áreas administrativas tienen que cumplir con su labor”.

6. Quiero especificar que las entrevistas fueron grabadas y que los entrevistados sabían que estaban siendo grabados.

7. Considero que la respuesta de la dependencia contraviene el derecho a la información porque se niega a presentar copia de del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) realizado ciertamente durante la administración anterior, de acuerdo con la propia exgobernadora Amalia García Medina y el exsecretario de Finanzas, Jorge Miranda Castro.

Considero el personal de la Sefin no realizó una búsqueda acuciosa el archivo de concentración.

Adjunto los audios de las entrevistas y me permito informarle que los números en negrita corresponden a los minutos en los que podrán encontrar las transcripciones.

Las entrevistas a la ex gobernadora fue cortada en razón de su tamaño...”

CUARTO.- En fecha trece de agosto del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio UE-072/15 signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

DEL EXPEDIENTE CEAIP-RR-103/2015

PRIMERO.- En relación al punto número 1 de la Recurrente, me permito manifestar que es cierto lo vertido por la C. [REDACTED] en cuanto a que presentó su solicitud de información con número de folio 00139515 y de fecha 01 de julio de 2015, en donde requirió lo siguiente:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporcione la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria. (Indicar el monto que recibió cada uno, y la referencia (copia de contrato de mutuo, ficha de depósito) que tenga y permita constatar la salida del dinero de tesorería.”

SEGUNDO.- Por lo que respecta a punto número 2, es cierto lo manifestado por la recurrente, ya que el día 15 de julio de 2015, esta Dependencia le dio contestación a su solicitud.

TERCERO.- El agravio que se contesta es parcialmente cierto, ya que por un lado el Secretario de Finanzas dio esa entrevista en la fecha mencionada, pero es equivoco lo relacionado a las manifestaciones, ya que de la simple lectura de los agravios, así como lo grabado en el audio disco que anexó y editó la recurrente, se aprecia que no coinciden, ya que omite palabras, cortan frases y mal interpreta la información.

Lo que resulta indiscutible, es que el Suscrito manifestó que se tienen serias dificultades por la integración de 90 expedientes de los cuales no se tiene documentación, razón a lo cual es inexistente.

[...]

CUARTO.- Es cierto en parte lo manifestado por la recurrente, ya que la entrevista tuvo lugar en las instalaciones de la dependencia, pero como ya se mencionó la misma fue manipulada por la recurrente, tal como ella misma lo confiesa en el título del cd de audio denominado "Entrevista con Fernando Soto Acosta (**editada**) Recurso 103", esto es, que el audio original fue alterado con el fin de seleccionar e integrar la grabación a complacencia de la recurrente y que se escuchara lo que le conviniera.

QUINTO.- Por lo que respecta a la documentación, la recurrente atinadamente confiesa que esta Dependencia carece de la misma que respalde a los 90 créditos, por ello se reitera que no existe documento alguno en donde se respalde tales actos.

Ahora bien, de la entrevista editada se desprende también que él de la voz ha girado instrucciones para que se realice una búsqueda intensiva en los archivos de esta Dependencia durante cuatro años y que ha sido imposible la localización de documentación que ampare 90 créditos, por lo tanto resulta lógico e ilegal que ahora la recurrente pretenda se le entregue esa documentación, cuando ella misma ya sabía desde el día 15 de julio de 2015 que no se tenía nada al respecto, y es imposible física y jurídicamente que se genere en la actualidad dada la naturaleza de los documentos que pretende la recurrente, además que cuando en dicha documentación intervienen particulares y servidores públicos que a la fecha ya no se encuentran en funciones, amén de que esos créditos se otorgaron en la administración anterior y ha transcurrido bastante tiempo entre el tiempo en que se otorgó el crédito a la fecha. Si bien es cierto esta Dependencia tiene la facultad de suscribir ese tipo de documentos, también es cierto que los mismo fueron omitidos por una administración distinta a esta, por lo tanto no puede atribuírsele en la actualidad la obligación de contar con documentación que nunca le fue entregada. Siendo totalmente aplicables los siguientes criterios:

[...]

Por último he de manifestar, que la recurrente en todo momento ha manifestado que la Secretaría de Finanzas no cuenta con la documentación respectiva de esos 90 créditos y que por lo menos considera que se le debe informar a quienes corresponde cada uno de los adeudos, por ello, en este momento se exhibe el acuse de recibido del listado correspondiente enviado a la C. [REDACTED] por la Unidad de Enlace de esta Dependencia, de donde se desprende el nombre y monto de los 90 deudores.

Solicitando a esta H. Comisión que al momento de resolver, determine que el presente Recurso de Revisión se ha quedado sin materia, toda vez que al Sujeto Obligado en el párrafo segundo de su agravio numero 5, manifestó que:

"Considero que si la Sefin carece de documentación original que respalde a los 93 créditos debe por lo menos informar a quienes corresponde cada uno de los adeudos, que repito fueron otorgados con recursos públicos".

Y toda vez que esta Secretaría de Finanzas a puesto a la disposición de la recurrente a información solicitada, debe de resolverse que el presente asunto se súbrese, ya que se ha configurado la causal establecida en la fracción IV del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **anexándose al presente el acuse de recibo del sistema infomex del envío de la lista de los beneficiarios de créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la dependencia ha estado impedida para realizar el cobro porque carece de documentación comprobatoria**

En cuanto a la suplencia de la queja, la misma se encuentra contemplada en el artículo 118 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que solo se aplicará respecto de los agravios señalados por el recurrente, siempre y cuando tenga congruencia con la solicitud de información pública, y en el caso que nos ocupa se hacen valer respecto de una grabación misma que ha sido editada por la oferente, por lo que dicha prueba deberá de ser desestimada por este H. Órgano Garante, en razón a que ha sido manipulada, por lo tanto la solicitud y los agravios expresados no gozan de congruencia, y en todo caso no deberá aplicarse la suplencia por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública.

DEL EXPEDIENTE CEaip-RR-104/2015

PRIMERO.- En relación al agravio número 1 de la Recurrente, me permito manifestar que es cierto lo vertido por la C. [REDACTED] en cuanto a que presentó su solicitud de información con número de folio 00139615 y de fecha 01 de julio de 2015, en donde requirió lo siguiente:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas Copia del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimers Morales un crédito por 5 millones de pesos.”

SEGUNDO.- Por lo que respecta a punto número 2, es cierto lo manifestado por la recurrente, en cuanto a la fecha de contestación y los términos de la misma.

Respuesta que obedeció a que la información que solicitó la recurrente es inexistente, en primer lugar, porque en ningún momento esta Dependencia ha realizado un análisis financiero a la empresa Cesantoni, ni cuenta con documentación al respecto, ya que en el supuesto de haberse realizado por la anterior administración, no le fue entregada, ni puesta bajo su resguardo a esta Entidad Pública; y en segundo, porque dentro de las atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como en los demás ordenamientos que regulan el actuar de esta Dependencia, no se establece que exista la obligación de realizar análisis financieros a empresas particulares.

[...]

TERCERO.- El agravio 3 que se contesta, por un lado no es propiamente un agravio son simples manifestaciones, ya que la recurrente no establece conforme a la legislación en que le vulnera la respuesta emitida por esta Dependencia, y por el otro, es totalmente falso lo manifestado por la recurrente, ya que en las entrevistas que señala y de las cuales anexa un cd de audio, no se desprende que la Secretaría de Finanzas hubiera llevado a cabo un análisis financiero a la empresa Cesantoni, entendiéndose por ello, a la estudio que se hace de la información contable, mediante la utilización de indicadores y razones financieras, en donde se representa y refleja la realidad económica y financiera de una empresa; así mismo tampoco manifiestan que ese supuesto análisis hubiera sido entregado a esta Dependencia, o que entidad pública o funcionario lo hubiera realizado, es decir las grabaciones no permiten determinar la localización exacta de los documentos, lo cuales son desconocidos para esta Secretaría.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas, establece que su objeto es el garantizar el derecho de las personas de acceso a información pública, pero con la excepción de que esa información exista en los archivos de la Entidad Pública, y como se ha manifestado esta Secretaría de Finanzas no cuenta con esa información, resultando inexistente, aparte de que en las manifestaciones realizadas en su escrito, no se desprende que esta Secretaría de Finanzas hubiera llevado a cabo tal análisis financiero, ni mucho menos que hubiera quedado bajo su resguardo.

Por otra parte, el hecho que pretenda la recurrente atribuirle a esta Dependencia el contar con esa información, es preciso señalarle que no es facultad de la misma, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, solo le atribuye la obligación de vigilar que los contribuyentes den cumplimiento a las disposiciones legales de carácter fiscal, practicando auditorías y revisiones, en lo que respecta a impuestos estatales como federales y municipales derivados de los convenios suscritos, a efecto de asegurar el cumplimiento de las legislaciones fiscales, siendo esto, totalmente distinto a lo que la recurrente solicitó y que se encuentra fuera del marco legal que regula el actuar de esta Secretaría de Finanzas, aunado que fue físicamente verificado en los archivos de la Dependencia y no se localizó ningún análisis financiero, ni de la empresa Cesantoni, ni de ninguna otra empresa, por ello, la documentación que solicita la Ciudadana [REDACTED] fue declarada inexistente; y atendiendo a las grabaciones editadas que presenta la recurrente, en ellas no se advierte que fue esta Entidad Pública la que llevó a cabo ese supuesto análisis financiero, hecho que podrá ser constatado por ese H. Órgano Garante, al analizar las grabaciones de los ex servidores públicos, en donde únicamente se refieren a que se realizó la entrega de los documentos consistentes en el contrato de mutuo y el pagaré, pero no así afirman que se hubiera entregado un supuesto análisis financiero a la Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- El agravio número 4 que se contesta es falso, a la vez que son solo meras transcripciones de un audio sin que ellas sean consideradas agravios, por que la recurrente no expresa de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la respuesta recurrida, y que considera le deparó agravio, toda vez que a esta H. Comisión no le es dable estudiar de oficio la ilegalidad de la actuación de la autoridad responsable, motivo del presente medio de impugnación, sino que es la C. [REDACTED] quien debe demostrar la existencia de la violación argüida.

Aunado a lo anterior, esta Secretaría de Finanzas nunca recibió el sustento documental de pagares y convenios de mutuo que amparaban los créditos que habían otorgado, esto es así, atendiendo a que el proceso de entrega-recepción de la administración anterior con la actual fue suspendido y en esta Dependencia no se tiene registro de haber recibido la documentación solicitada por la recurrente, pero esta Entidad suponiendo sin conceder que se hubiera realizado ese análisis financiero de la empresa Cesantoni, se dio a la tarea de buscar en los archivos de la dependencia pero no fue posible su localización, por lo tanto la información requerida por la C. [REDACTED] es inexistente y no es posible que se genere la misma, ya que dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica a esta Secretaría no se contempla el realizar análisis financieros a empresas del sector privado, en donde conste el universo de activos y pasivos que la integran, mucho menos para llevar acciones con el fin de que prevalezca la generación de empleo en el estado.

Y en lo que respecta a la manifestación de que "...se hizo la investigación acuciosa por parte del órgano interno de control de Gobierno del Estado...", se desprende que la Secretaría de Finanzas no fue la encargada de dicha investigación, por el contrario dice que fue un órgano interno de control del Gobierno del Estado y esta Dependencia no tienen esa atribución dentro de esta Administración, por lo tanto, es inexistente la información materia del presente. Y en todo caso, esta Entidad Pública solo estaría obligada a conservar el contrato de mutuo y el pagaré que ampararan el crédito, más no así el análisis financiero que se hubieran supuestamente llevado a cabo a una empresa del sector privado. Siendo correctamente aplicable los siguientes criterios:

[...]

QUINTO.- Por lo que respecta al agravio número 5, el mismo resulta falso y se reitera que son simples manifestaciones que nunca se sustentan en los documentos que mencionan, ya que en la entrevista de la Ex Gobernadora, no se desprende que ella hubiera solicitado a la Secretaría de Finanzas realizar un análisis financiero de Cesantoni, por lo contrario solo refiere que: "...yo pedí que se hiciera un diagnóstico exacto de cómo estaba la empresa..." sin mencionar quién lo haría, cuando, en donde y bajo quien quedaría en resguardo. Por lo tanto, no se deduce algún dato que haga presumir que esta Entidad Pública cuenta con la información solicitada, sólo hace referencia a un préstamo realizado a la empresa en mención, pero no realiza manifestaciones que permita dilucidar que se llevó a cabo ese diagnóstico, que se entregó a esta Administración o que lo realizó o que se quedaron en resguardo de ésta Dependencia, y de la búsqueda exhaustiva que se realizara en los archivos de la Secretaría de Finanzas, no se localizó la información solicitada, por ello se declaró su inexistencia.

SEXTO.- Es desconocido por esta Secretaría de Finanzas lo manifestado en este punto, por no tratarse de hechos propios.

SÉPTIMO.- El correlativo que se contesta es falso, ya que la Secretaría de Finanzas en todo momento ha salvaguardado el derecho de acceso a la información pública; pero en el presente caso, la recurrente solicitó un documento denominado análisis financiero realizado a la empresa particular Cesantoni y de la búsqueda profunda realizada en los archivos, no fue posible la localización del documento solicitado, es por ello, que la Entidad Pública que represento se encuentra imposibilitada material y legalmente para entregar la información solicitada y declarada inexistente, siendo también imposible que se llegue a generar tal análisis, ya que de las facultades de esta Dependencia no se desprende que tenga esa atribución, estimar lo contrario sería a toda luces ilegal.

Finalmente, es preciso manifestar que el criterio en el que sustenta su solicitud "oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI" es inaplicable, ya que el mismo establece que "cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico", coligiéndose

que cuando no se le atribuya una denominación al documento que se esté solicitando, pero en el caso en particular la C. [REDACTED] si especifico el nombre del documento solicitado, al decir: "...análisis financiero...", por ello, no es loable que este H. Órgano considere el criterio referido por la recurrente al momento de resolver el presente Recurso de Revisión, ya que no son los Comisionados los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

Reiterándose que en la Secretaría de Finanzas es inexistente el análisis financiero efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimer Morales un crédito por 5 millones de pesos.

En cuanto a las pruebas que ofrece la recurrente en los Recursos de Revisión CEAIP-RR-103/2015 y acumulado CEAIP-RR-104/2015, es de señalarse que la prueba electrónica de audio para su viabilidad procesal está conectada a la autenticidad (no manipulación) y a la integridad (conservación del contenido), y tal y como se titularon los cd de audio, dicen "editados" , por lo tanto no guardaron su contenido original y fueron manipulados por la ahora recurrente, ello sin pasar por alto que los audios son simples manifestaciones de los ex servidores públicos, ya que nunca se sustentaron con los documentos que ahí se refieren, hecho que deberá de ser analizado, discutido y valorado por esta H. Comisión al momento de resolver el presente Recurso de Revisión.

[...]

El catorce de agosto del año en curso la recurrente, vía correo electrónico hizo del conocimiento a esta Comisión que le enviaron información de los créditos que no cuentan con documentos para acreditarlos, pero que la lista contiene ciento cuatro créditos y no noventa.

Sin embargo, el sujeto obligado en fecha dieciocho de agosto del presente año le notifica a la recurrente que por un error involuntario le fue anexado el archivo incorrecto, y para solventar la falta, el dieciocho de los actuales enviaron el documento correcto, que consiste en la lista de los beneficiarios de créditos otorgados por administraciones anteriores en los que la Secretaría de Finanzas ha estado impedida para realizar el cobro por carecer de documentación comprobatoria; de igual forma, informó a esta Comisión que el día antes referido notificó a la ciudadana los motivos en los que precisa la inexistencia de información, concerniente al análisis financiero de la empresa Cerámica Santo Niño (CESANTONI).

Es menester señalar que la Secretaría de Finanzas para probar su dicho respecto del envío de información, anexa las impresiones de pantallas de los correos electrónicos remitidos a la recurrente *****.

Por su parte, ***** el dieciocho de agosto del dos mil quince mediante correo electrónico manifiesta lo siguiente: "Espero la resolución de I CEAIP." [sic]

No obstante lo anterior, el Comisionado Ponente de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió formalmente a la inconforme el diecinueve de agosto del dos mil quince, vía correo electrónico y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado en el recurso de revisión CEAIP-RR-103/2015 y su acumulado CEAIP-RR-104/2015 se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no ser así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte de la Secretaría de Finanzas.

Una vez transcurrido el plazo de tres días otorgados a la ciudadana para contestar el requerimiento, la recurrente no manifestó nada, por lo que se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecha con la información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a *****, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la recurrente información, de modo tal que el recurso de revisión y su acumulado interpuestos por ***** quedaron sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracción XXII inciso b), 6, 7, 69, 79, 80, 84, 87, 91, 98 fracción II, 110, 111, 119 fracciones, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14

fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53, 55 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **CEAIP-RR-103/2015** y su acumulado **CEAIP-RR-104/2015** interpuestos por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de ésta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)**, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste -----

----- (RÚBRICAS).